

# PROYECTO NACIONAL DE TARIFA SOCIAL

## **Régimen de Tarifas de Interés Social**

Este proyecto de Ley fue producido a lo largo de Tres Simposios provinciales y al mismo aportaron técnicos, legisladores, empresarios cooperativistas y trabajadores.

El Congreso de la Federación de los Trabajadores de la Energía realizado el 8 de diciembre de 2001 debatió y aprobó por unanimidad el texto que sigue a continuación y que fue presentado al Interbloque a través del diputado nacional Alberto Piccinini.

## **Fundamentos**

En términos absolutos, la prestación y la cobertura de los servicios públicos se ha expandido en relación con la década anterior. No obstante, esta ampliación no ha incluido a la población de bajos ingresos ya que, su condición de "Población No Rentable", hace que no sean contemplados en los planes de expansión por su incapacidad de re-pago de tales inversiones.

Según datos oficiales, catorce millones de argentinos, equivalente a una tercera parte de la población total, son considerados pobres, por estar por debajo de la línea de pobreza o tener sus necesidades básicas insatisfechas. De este conjunto, cuatro millones son indigentes, es decir, se caracterizan por la extrema pobreza. Esto significa que, aproximadamente, un millón de familias, entre otras carencias estructurales, no posee agua corriente, ni red cloacal, ni energía eléctrica, ni gas, o está conectada de manera precaria e informal o está imposibilitada de afrontar sus costos.

Las familias pobres se encuentran desprotegidas frente al proceso de expansión y regularización del suministro de los servicios públicos, en condiciones de igualdad y de proporcionalidad, afectando seriamente el cuidado de la salud, la calidad de vida y el desarrollo integral de la persona y su familia. Este es uno de los puntos críticos del sistema de privatización vigente. A modo de referencia, una familia que cuenta con los servicios de agua corriente, cloacas, electricidad y gas, sumados a las tasas provinciales y municipales, debería pagar por los mismos, un monto no inferior a \$ 70 mensuales, lo que implica para una familia pobre, con cinco o seis miembros, cuyo ingreso familiar es menor a \$ 520 por mes (línea de pobreza), destinar alrededor del 13 % del mismo.

El usuario de los servicios públicos no es un sujeto homogéneo (ideal), con posibilidades económicas de pagar por sus consumos, en el contexto de una sociedad integrada e igualitaria. Por el contrario, es una persona que posee el derecho a acceder libremente a los servicios esenciales, en tanto bienes primarios sociales, en cualquier situación (prosperidad o pobreza).

La incorporación ordenada de dicha población al usufructo de los servicios públicos esenciales es un compromiso de la Sociedad y del Estado tendiente a la integración plena como ciudadanos/as en democracia. A tal efecto, se deberá promover el pago justo por el uso de dichos servicios entre la población con menores ingresos, al mismo tiempo que se desarrollen actividades educativas para el consumo y uso racional de los recursos naturales.

La ausencia de marcos regulatorios nacionales para la aplicación de una Tarifa Social en las concesiones de los servicios públicos no significa inexistencia de derecho, el que legítimamente le corresponde a toda persona libre y digna en su existencia.

La Constitución Nacional, Art. 42, Capítulo II, Nuevos Derechos y Garantías establece: ..."los consumidores y usuarios de bienes y servicios, tienen derecho en relación de consumo, a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno..."

La Tarifa de Interés Social (TIS) es el precio diferenciado para el uso de los servicios públicos esenciales (agua y cloacas, electricidad y gas) dirigido a la población de escasos recursos.

Supone, además, el no corte de los servicios ante la comprobación manifiesta de incapacidad de pago de las facturas y facilidades financieras para saldar las deudas.

Su reconocimiento se basa en el concepto de Tarifa Justa, entendida ésta como lo “debido al otro”, es decir, lo que se le adeuda al otro, que articula el derecho de los usuarios a la igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios públicos y el de rentabilidad económica razonable. Esta ecuación que integra el derecho de los usuarios con el de los prestadores de los servicios públicos esenciales constituye un parámetro de referencia económico-social desde donde construir una tarifa justa. La lógica de la ganancia que gobierna las actividades privadas debe ser compatibilizada con el carácter de servicio público esencial que revisten las redes de distribución domiciliaria de luz, gas, agua, cloacas. Por otra parte, las empresas tienen asumido que casi nunca cobran el 100% de la facturación, por lo que la aplicación de tarifas diferenciadas no alterará su exorbitante rentabilidad, resolviendo, además, problemas de seguridad y de consumos ilegales no controlados. Además, por la información disponible en cuanto al rendimiento económico de las empresas concesionarias, podemos afirmar que, desde su origen, han obtenido rentabilidades extraordinarias y, en la generalidad de los casos, ilegales, en tanto se han visto sustentadas en la contravención de múltiples normas jurídicas de orden público.

La TIS sólo es posible si se establece un compromiso solidario de los prestadores de los servicios públicos, los que deberán incorporar un subsidio de la oferta del servicio prestado, junto con el Estado (nacional, provincial y municipal) que deberá subsidiar la demanda de la población carenciada suprimiendo las respectivas contribuciones impositivas. Este convenio de responsabilidad social deberá ser controlado por los Entes Reguladores.

### **Régimen de Tarifas de Interés Social**

**Artículo 1.** - Definición: Se denomina Tarifa de Interés Social (T.I.S.) al precio que el usuario residencial, en estado de vulnerabilidad socioeconómica, que reúne los requisitos del artículo 4º, paga en contraprestación por los servicios públicos esenciales de agua, cloacas, energía eléctrica y gas natural.

**Artículo 2.** - Régimen de la T.I.S.: La presente norma determina un Régimen de Tarifas de Interés Social, por el que los prestadores de servicios públicos de energía eléctrica, gas natural, agua y cloacas, cobrarán un valor inferior al 50% de la factura regular del usuario que accede al beneficio, abarcando los cargos fijos y los variables del servicio correspondiente. Al mismo tiempo, los prestadores asumirán los costos de conexión y reconexión de los servicios. El Estado Nacional, por su parte, eximirá del IVA y otros tributos nacionales a la facturación del servicio que se trate.

En la aplicación de la T.I.S. las empresas no podrán trasladar la reducción tarifaria a los valores de consumo del conjunto de los usuarios a través de subsidios cruzados.

**Artículo 3.** - Prohibición de suspender el suministro: El presente Régimen determina la prohibición de suspender los servicios públicos esenciales de agua, cloacas, energía eléctrica y gas ante la comprobación manifiesta de incapacidad de pago de las facturas, como así también se condonarán las deudas anteriores a la aplicación del presente Régimen.

**Artículo 4.** - Vulnerabilidad social: La autoridad de aplicación diseñará una encuesta que deberá ser respondida por los usuarios que soliciten la T.I.S., a los efectos de determinar si los mismos se encuentran en estado de vulnerabilidad social. Dicha encuesta deberá relevar criterios tales como: jubilado o pensionado con remuneración mínima, nivel de ingreso, composición del grupo familiar, situación laboral, características de la vivienda, salud, entre otros, considerando al hogar servido como unidad de análisis. Para tal efecto se tendrá en cuenta los parámetros utilizados en el Sistema Estadístico Nacional.

**Artículo 5.** - Consumos básicos autorizados: Los Entes Reguladores determinarán en los ámbitos de cada concesión el consumo periódico básico autorizado para cada servicio en particular, amparado en el presente régimen de tarifas diferenciales, debiendo el consumo básico cubrir las necesidades estacionales de cada grupo familiar. Dichos consumos básicos

regirán en los casos de usuarios con servicio medido. En los casos de usuarios que reciban sus facturas por consumo presunto la T.I.S. se aplicará sobre la facturación mínimo.

Los consumos periódicos que excedan dichos límites, serán considerados como realizados fuera del Régimen de Tarifas de Interés Social.

**Artículo 6.** - Selección de Beneficiarios: La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de comisiones multisectoriales de nivel municipal, integradas por representantes estatales (nacionales, provinciales y municipales) y comunitarios (ONGs de Usuarios y Consumidores, Asociaciones Vecinales, Sindicatos, Iglesias, etc.), que serán las encargadas de seleccionar a los beneficiarios de la T.I.S. En aquellos municipios en los que existan, o se creen Consejos de Gestión Social Municipal, éstos serán los encargados de realizar la selección de beneficiarios. Para la selección del beneficiario se utilizará la encuesta mencionada en el artículo 4.

**Artículo 7.** - Registro de los beneficiarios: Las Comisiones Multisectoriales Municipales elaborarán mensualmente el padrón de beneficiarios, de acuerdo a los resultados obtenidos de la encuesta mencionada en el artículo 4 de la presente norma. Dicho padrón será enviado por medio fehaciente a los respectivos Entes Reguladores de los servicios públicos de aguas y cloacas, energía eléctrica y gas natural. Estos enviarán una copia a la autoridad de aplicación de la Ley, la que conformará un Registro Único Nacional de Beneficiarios de la T.I.S., el que deberá, a su vez, integrarse al Registro Único Nacional de Beneficiarios de la Ayuda Social. La revisión del padrón de beneficiarios será anual, pudiéndose dictaminar el cese inmediato del beneficio o la continuidad por un nuevo período, con previo aviso fehaciente al usuario correspondiente.

**Artículo 8.** - Subsidio completo: en los casos de usuarios en contextos de pobreza extrema y de beneficiarios de la T.I.S. que no puedan solventar los costos de sus facturas, debido a la emergencia económico-social por la que atraviesen, las empresas prestadoras se harán cargo de dichos costos a través de un subsidio completo. Este subsidio se conformará con un fondo del 10% de las ganancias de las empresas que intervienen en toda la cadena de producción de los servicios sujetos a regulación. La aplicación de este subsidio se hará luego que se realicen las reducciones en las tarifas según el artículo 2º de la presente Ley y a través de un Registro Especial producido por las Comisiones Multisectoriales de nivel municipal y controlado por los Entes Reguladores.

Los beneficiarios de planes de empleo transitorios y/o de ayuda alimentaria, de origen nacional, provincial o municipal, tendrán acceso automático al subsidio completo.

La diferencia que pudiera existir entre el fondo disponible y la demanda real de beneficiarios será cubierta por el Estado (nacional, provincial o municipal).

**Artículo 9.** - Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Desarrollo Social es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, siendo su función la supervisión de la puesta en marcha y funcionamiento de las estructuras operativas en las diversas jurisdicciones, facilitando los consensos entre autoridades estatales, empresas y organizaciones comunitarias.

**Artículo 10.** - Órgano de Control: El Ente Regulador del servicio que se trate y la Comisión Multisectorial de cada Municipio serán los responsables del control del presente Régimen de Tarifas de Interés Social. Ambos organismos elaborarán el padrón mensual de beneficiarios de la T.I.S. y lo girarán a la empresa prestadora correspondiente para su inmediata aplicación, controlando su efectiva realización.

**Artículo 11.** - Capacitación de los beneficiarios: los Consejos de Gestión Social de cada Municipalidad deberán desarrollar acciones de capacitación para las familias incluidas en la T.I.S., orientadas a propiciar el uso racional de los recursos naturales, como así también a contrarrestar la indefensión de estos pobladores, en tanto usuarios y consumidores, frente a una multitud de problemas derivados de los servicios públicos esenciales.

**Artículo 12.** - Principio de no discriminación tarifaria - Condiciones del Servicio: La aplicación de la T.I.S. no se considerará violatoria del principio de no discriminación tarifaria y no exime a

las empresas prestadoras de la responsabilidad de cumplir el resto de las condiciones exigibles en el suministro del servicio del que se trate.

**Artículo 13.** - Costos administrativos: Los costos administrativos del presente Régimen de la T.I.S. serán financiados con aportes de las empresas concesionarias, a través del Fondo constituido por el porcentaje de Ganancias, de acuerdo al artículo 8 de la presente Ley, no pudiendo superar el 1% de dicho fondo.

**Artículo 14.** - Adhesiones: Se invita a las Provincias y Municipios, así como también al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley mediante la eximición del pago de los tributos de sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 15:** Orden Público: La presente norma es de orden público.

**Artículo 16:** De forma Última versión: 08-12-01

## **EL PROYECTO DE LEY FUE PRESENTADO CON MODIFICACIONES EN LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION**

PRESENTADO POR EL DIPUTADO ALBERTO PICCNINI, integrante de la Mesa Nacional de la Central de Trabajadores Argentinos.

CON FECHA 30 DE ABRIL DE 2002 EN LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION.

### **FIRMAN LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:**

Gutiérrez Alicia  
De Nuccio Fabián  
Quiroz Elsa  
Basterio Ariel  
Macaluse Eduardo  
Jarque Margarita  
Melillo Fernando  
González Oscar  
Bordenave Marcela  
Rodríguez Marcela

### **Ley de Tarifas de Interés Social**

**Artículo 1.** - Definición: Se denomina Tarifa de Interés Social (T.I.S.) al precio que el usuario residencial, en estado de vulnerabilidad socioeconómica, que reúne los requisitos del artículo 4º, paga en contraprestación por los servicios públicos esenciales de agua, cloacas, energía eléctrica y gas natural, considerados bienes sociales.

**Artículo 2.** - Régimen de la T.I.S.: La presente norma determina un Régimen de Tarifas de Interés Social, por el que los prestadores de servicios públicos de energía eléctrica, gas natural, agua y cloacas, cobrarán un valor inferior al 50% de los cargos propios del servicio incluidos en la facturación regular. Al mismo tiempo, los prestadores asumirán los costos de conexión y/o reconexión de los beneficiarios del Régimen cuyos servicios hubieran sido suspendidos.

El Estado Nacional, por su parte, eximirá del IVA y otros tributos nacionales a la facturación del servicio que se trate.

En la aplicación de la T.I.S. las empresas no podrán trasladar la reducción tarifaria a los valores de consumo del conjunto de los usuarios a través de subsidios cruzados.

**Artículo 3.** - Incorporación a los contratos: La renegociación de contratos dispuesta por el artículo 9 de la ley 25.561 deberá contemplar la incorporación de la Tarifa de Interés Social establecida en la presente ley.

**Artículo 4.** - Prohibición de suspender el suministro: Se prohíbe la suspensión de los servicios públicos esenciales de agua, cloaca, energía eléctrica y gas, a los beneficiarios del presente Régimen, ante la comprobación manifiesta de incapacidad de pago de las facturas.

Previo al corte de servicio por falta de pago de cualquier usuario residencial, el prestador del servicio deberá solicitar a la Comisión Multisectorial, descrita en el artículo 7, si corresponde otorgarle el beneficio de la Tarifa Interés Social.

En los casos de usuarios, que al momento de promulgarse esta ley, se encuentren en condición de recibir la Tarifa de Interés Social y se encuentren con el servicio suspendido, se le reconectará automáticamente el servicio.

La deuda por facturas impagas de beneficiarios de la TIS deberá calcularse a valores históricos, sin considerar intereses, punitivos ni cargos por reconexión, y deberá financiarse mediante planes de pago adecuados a la capacidad de pago de los usuarios.

**Artículo 5.** - Vulnerabilidad socioeconómica: La autoridad de aplicación diseñará una encuesta que deberá ser respondida por los usuarios que soliciten la T.I.S., a los efectos de determinar si los mismos se encuentran en estado de vulnerabilidad socioeconómica. Dicha encuesta deberá relevar criterios tales como: nivel de ingreso, composición del grupo familiar, situación laboral, características de la vivienda, salud, entre otros, considerando al hogar servido como unidad de análisis. Para tal efecto se tendrá en cuenta los parámetros utilizados en el Sistema Estadístico Nacional.

Todo usuario que acredite su condición de jubilado o pensionado será incorporado automáticamente como beneficiario de la T.I.S.

**Artículo 6.** - Consumos básicos autorizados: Las Comisiones Multisectoriales determinarán en cada municipio el consumo periódico básico autorizado para cada servicio en particular, amparado en el presente régimen de tarifas diferenciales, debiendo el consumo básico cubrir las necesidades estacionales de cada grupo familiar. Los consumos periódicos que excedan dichos límites, serán considerados como realizados fuera del Régimen de Tarifas de Interés Social.

En los casos de beneficiarios de T.I.S. que, a pesar de tener medidores de consumo individuales, reciban sus facturas por consumo presunto, se le facturará únicamente el 50% del cargo fijo.

**Artículo 7.** - Selección de Beneficiarios: La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de Comisiones Multisectoriales de nivel municipal, integradas por representantes gubernamentales y comunitarios (ONGs de Usuarios y Consumidores, Asociaciones Vecinales, Sindicatos, Iglesias, etc.), que serán las encargadas de seleccionar a los beneficiarios de la T.I.S. Para la selección del beneficiario se utilizará la encuesta mencionada en el artículo 5º.

**Artículo 8.** - Registro de beneficiarios: Las Comisiones Multisectoriales Municipales elaborarán mensualmente el padrón de beneficiarios a ser incluidos en el Régimen de Tarifa de Interés Social, de acuerdo a los resultados obtenidos de la encuesta mencionada en el artículo 5º de la presente norma, y lo enviará por medio fehaciente a los respectivos Entes Reguladores de los servicios públicos de aguas y cloacas, energía eléctrica y gas natural. Los Entes Reguladores compilarán esta información y enviarán una copia a la empresa prestadora para la aplicación del beneficio, y otra copia a la autoridad de aplicación de la presente ley quien elaborará un Registro Único Nacional de Beneficiarios de la T.I.S., que a su vez deberá integrarse al Registro Único Nacional de Beneficiarios de Ayuda Social.

Cada beneficiario de la T.I.S. deberá ratificar anualmente su condición de tal ante la Comisión Multisectorial de su municipio, de lo contrario se operará el cese del beneficio. Se deberá notificar a los beneficiarios el vencimiento del beneficio, mediante comunicación anexa a la factura, con la debida antelación.

**Artículo 9.** - Subsidio completo: Establécese un impuesto complementario del impuesto a las ganancias, que gravará la ganancia neta imponible de las empresas que intervienen en toda la cadena de producción de los servicios enumerados en el artículo 1º, con una tasa del 10%. La recaudación de este impuesto se destinará a solventar los costos de las facturas de usuarios que, por encontrarse atravesando situaciones de extrema pobreza, no puedan afrontar el pago de sus facturas aún con el descuento de la T.I.S. Los beneficiarios de este subsidio serán seleccionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º.

La diferencia que pudiera existir entre la recaudación del impuesto y la demanda real de subsidios será cubierta por el Estado nacional.

Los beneficiarios de planes de empleo transitorios y/o de ayuda alimentaria, de origen nacional, provincial o municipal, tendrán acceso automático al subsidio completo.

**Artículo 10.** - Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Desarrollo Social es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, siendo sus funciones:

- a) Definir los criterios metodológicos a utilizar para la determinación de los beneficiarios del Régimen de Tarifa de Interés Social.
- b) Elaborar la encuesta base para seleccionar los beneficiarios.
- c) Asegurar el cumplimiento de la presente ley.
- d) Promover la creación de Comisiones Multisectoriales municipales.
- e) Conformar el registro Único de Beneficiarios de la T.I.S.. Este registro se integrará al Registro Único de Beneficiarios de la Ayuda Social, cuando éste se constituya.
- f) Realizar una campaña de concientización y difusión de este régimen.
- g) Supervisión de la puesta en marcha y funcionamiento de las estructuras operativas en las diversas jurisdicciones, facilitando los consensos entre autoridades estatales, empresas y organizaciones comunitarias.

**Artículo 11.** - Órgano de Control: Los Entes Reguladores del servicio que se trate, tendrán como funciones:

- a) Incorporar a los cuadros tarifarios las tarifas diferenciadas creadas por la presente ley.
- b) Verificar la apropiada aplicación de la Tarifa de Interés Social por parte de las empresas prestatarias de los servicios.

**Artículo 12.** - Capacitación de los beneficiarios: Las Comisiones Multisectoriales Municipales desarrollarán acciones de capacitación para las familias incluidas en la T.I.S., orientadas a propiciar el uso racional de los recursos naturales, como así también a contrarrestar la indefensión de estos pobladores, en tanto usuarios y consumidores, frente a una multitud de problemas derivados de los servicios públicos esenciales.

**Artículo 13.** - Principio de no discriminación tarifaria - Condiciones del Servicio: La aplicación de la T.I.S. no se considerará violatoria del principio de no discriminación tarifaria y no exime a las empresas prestatarias de la responsabilidad de cumplir el resto de las condiciones exigibles en el suministro del servicio del que se trate.

**Artículo 14.** - Adhesiones: Se invita a las Provincias y Municipios, así como también al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley mediante la eximición del pago de los tributos de sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 15:** Orden Público: La presente norma es de orden público.-

**Artículo 16:** De forma.-

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

En términos absolutos, la prestación y la cobertura de los servicios públicos se ha expandido en relación con la década anterior. No obstante, esta ampliación no ha incluido a la población

de bajos ingresos ya que su condición de “Población No Rentable” hace que no sean contemplados en los planes de expansión por su incapacidad de re-pago de tales inversiones. Según datos oficiales, catorce millones de argentinos, equivalente a una tercera parte de la población total, son considerados pobres, por estar por debajo de la línea de pobreza o tener sus necesidades básicas insatisfechas. De este conjunto, cuatro millones son indigentes, es decir, se caracterizan por la extrema pobreza. Esto significa que, aproximadamente, un millón de familias, entre otras carencias estructurales, no posee agua corriente, ni red cloacal, ni energía eléctrica, ni gas, o está conectada de manera precaria e informal o está imposibilitada de afrontar sus costos.

Las familias pobres se encuentran desprotegidas frente al proceso de expansión y regularización del suministro de los servicios públicos, en condiciones de igualdad y de proporcionalidad, afectando seriamente el cuidado de la salud, la calidad de vida y el desarrollo integral de la persona y su familia. Este es uno de los puntos críticos del sistema de privatización vigente. A modo de referencia, una familia que cuenta con los servicios de agua corriente, cloacas, electricidad y gas, sumados a las tasas provinciales y municipales, debería pagar por los mismos un monto no inferior a \$ 70 mensuales, lo que implica, para una familia pobre, con cinco o seis miembros, cuyo ingreso familiar es menor a \$ 520 por mes (línea de pobreza), destinar alrededor del 13 % del mismo.

El usuario de los servicios públicos no es un sujeto homogéneo (ideal), con posibilidades económicas de pagar por sus consumos, en el contexto de una sociedad integrada e igualitaria. Por el contrario, es una persona que posee el derecho a acceder libremente a los servicios esenciales, en tanto bienes primarios sociales, en cualquier situación (prosperidad o pobreza).

La incorporación ordenada de dicha población al usufructo de los servicios públicos esenciales es un compromiso de la Sociedad y del Estado tendiente a la integración plena como ciudadanos/as en democracia. A tal efecto, se deberá promover el pago justo por el uso de dichos servicios entre la población con menores ingresos, al mismo tiempo que se desarrollen actividades educativas para el consumo y uso racional de los recursos naturales.

La ausencia de marcos regulatorios nacionales para la aplicación de una Tarifa Social en las concesiones de los servicios públicos no significa inexistencia de derecho, el que legítimamente le corresponde a toda persona libre y digna en su existencia.

La Constitución Nacional, Art. 42, Capítulo II, Nuevos Derechos y Garantías establece: ...“los consumidores y usuarios de bienes y servicios, tienen derecho en relación de consumo, a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno...”

La Tarifa de Interés Social (TIS) es el precio diferenciado para el uso de los servicios públicos esenciales (agua y cloacas, electricidad y gas) dirigido a la población de escasos recursos. Supone, además, el no corte de los servicios ante la comprobación manifiesta de incapacidad de pago de las facturas y facilidades financieras para saldar las deudas.

Su reconocimiento se basa en el concepto de Tarifa Justa, entendida ésta como lo “debido al otro”, es decir, lo que se le adeuda al otro, que articula el derecho de los usuarios a la igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios públicos y el de rentabilidad económica razonable.

Esta ecuación que integra el derecho de los usuarios con el de los prestadores de los servicios públicos esenciales constituye un parámetro de referencia económico-social desde donde construir una tarifa justa. La lógica de la ganancia que gobierna las actividades privadas debe ser compatibilizada con el carácter de servicio público esencial que revisten las redes de distribución domiciliaria de luz, gas, agua, cloacas.

Por otra parte, las empresas tienen asumido que casi nunca cobran el 100% de la facturación, por lo que la aplicación de tarifas diferenciadas no alterará su rentabilidad, resolviendo, además, problemas de seguridad y de consumos ilegales no controlados.

Además, por la información disponible en cuanto al rendimiento económico de las empresas concesionarias podemos afirmar que, desde su origen, han obtenido rentabilidades extraordinarias y, en la generalidad de los casos, ilegales, en tanto se han visto sustentadas en la contravención de múltiples normas jurídicas de orden público.

La TIS sólo es posible si se establece un compromiso solidario de los prestadores de los servicios públicos, los que deberán incorporar un subsidio de la oferta del servicio prestado, junto con el Estado (nacional, provincial y municipal) que deberá subsidiar la demanda de la población carenciada suprimiendo las respectivas contribuciones impositivas. Este convenio de responsabilidad social deberá ser controlado por los Entes Reguladores.